



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
20 MAY 2002	
SEC: D.....1º 2507	HORA 19 ⁵⁰
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CREACIÓN DEL SISTEMA FEDERAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO. INSTITUTO FEDERAL DE DESARROLLO EMPRESARIO. DEFENSORÍA DE LAS MIPyMEs. SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyMEs.

LIBRO 1. DE LAS NUEVAS INSTITUCIONES PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

TÍTULO I. DEL SISTEMA FEDERAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO

CAPÍTULO 1. OBJETIVOS - INTEGRANTES

Artículo 1. Créase en ámbito de Poder Ejecutivo Nacional, el **Sistema Federal de Desarrollo Productivo**, cuyas funciones y objetivos serán:

- a) Coordinar el accionar de las diversas jurisdicciones, para promover y fortalecer las MIPyMEs.
- b) Impulsar en el ámbito nacional la creación de MIPyMEs, su sustentación, crecimiento e internacionalización.
- c) Promover en el ámbito provincial y municipal la creación de instituciones que respondan a los objetivos de esta ley.
- d) Brindar apoyo a los diversos órganos del sistema para el más eficaz cumplimiento de sus objetivos.

El **Sistema Federal de Desarrollo Productivo** se articulará sobre la base de los aportes que efectúe el Estado Nacional, y las contrapartidas que afecten al Sistema, las Provincias que adhieran y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en su caso.

Artículo 2. El **Sistema Federal de Desarrollo Productivo** estará integrado por los siguientes órganos:

- a) El Instituto Federal de Desarrollo Empresario, que se crea por el Art. 5 de la presente ley.
- b) La Comisión Bicameral de Desarrollo Empresario, conforme a las disposiciones del Artículo 53 de la Ley 25.300 y del Art.38 de la presente ley.
- c) La Defensoría de las MIPyMEs, que se crea por el Art.38 de la presente ley.
- d) El Consejo Federal de las MIPyMEs, creado por el Art. 44 de la Ley 25.300.
- e) El Sistema Nacional de Arbitraje MIPyMEs, que se crea por el Art.64 de la presente ley.
- f) Las instituciones de nivel provincial, municipal y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires creadas, o a crearse, afectadas al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, previa adhesión de las respectivas jurisdicciones al **Sistema Federal de Desarrollo Productivo**.

CAPÍTULO 2. DERECHOS Y GARANTÍAS. DEFINICIONES

Artículo 3. Son derechos y garantías de las MIPyMEs:

- a) Acceder a fuentes de financiamiento adecuadas a sus necesidades.
- b) Acceder a servicios comerciales, de capacitación y de asistencia técnica para promover su competitividad.
- c) Ser oídas, a través de los correspondientes mecanismos institucionales, antes del dictado de cualquier normativa que pudiera afectarlas en forma directa o indirecta.
- d) Gozar de la protección de un Defensor especializado en su problemática.



- e) Acceder a mecanismos rápidos y eficaces de solución de controversias, a bajo costo.
- f) Tener reservado, en las licitaciones públicas y privadas que realice el Estado y sus entes descentralizados, y en las que realicen los concesionarios de servicios públicos; un porcentual no inferior al diez por ciento (10%) del monto total de la contratación donde compitan únicamente MIPyMEs, sin perjuicio de las preferencias en precios que éstas detentan por aplicación de la Ley 25.551 de Compre Trabajo Argentino.
- g) Obtener, por parte de todos los organismos públicos, un análisis especializado de la normativa relativa a los sujetos contemplados en esta ley.

Artículo 4. Son sujetos del régimen instituido por esta ley, las personas físicas o jurídicas que desarrollen una actividad lucrativa independiente, en términos operativos, financieros y patrimoniales, que no revistan en una posición dominante en el mercado, que no facturen un importe superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000) anuales, y que queden comprendidos en la definición de MIPyME. Quedan excluidos del presente régimen los profesionales que ejerzan su actividad en forma autónoma.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a:

- 1) Introducir modificaciones a la definición precedente, en la medida que la evolución tecnológica y del mercado así lo justifiquen, respetando los objetivos fijados por la presente ley;
- 2) Definir el alcance de los términos micro empresa, pequeña empresa y mediana empresa, con el objeto de establecer políticas específicas para cada uno de estos segmentos.

CAPITULO III. DEL INSTITUTO FEDERAL DE DESARROLLO EMPRESARIO

Artículo 5. Créase en el ámbito de la Presidencia de la Nación, el Instituto Federal de Desarrollo Empresario, el cual deberá llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios a fin de cumplir con los siguientes principios y objetivos:

- a) Promover la creación y el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.
- b) Promover en la sociedad un clima de reconocimiento y aliento a las actitudes y experiencias emprendedoras de las micro, pequeñas y medianas empresas.
- c) Promover la creación y el fortalecimiento de instituciones públicas y privadas en los ámbitos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires cuya misión sea la de brindar servicios orientados a la creación y el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, y la promoción del rol de las mismas en la sociedad.
- d) Promover las vocaciones empresarias, y en particular las de los jóvenes.
- e) Proveer y promover el mercado de servicios no financieros para las MIPyME.
- f) Promover el acceso al crédito y al desarrollo de instrumentos financieros especializados para las MIPyME.
- g) Implementar los Tribunales Arbitrales y promover medios alternativos de resolución de controversias, adecuados a las necesidades de los sujetos contemplados en esta ley.

Artículo 6. El Instituto Federal de Desarrollo Empresario será la autoridad de aplicación de la presente ley, y deberá estar constituido dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 7. El Instituto Federal de Desarrollo Empresario gozará de autarquía y plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Podrá adquirir bienes muebles o semovientes, enajenarlos, permutarlos o gravarlos, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional.



Artículo 8. Dentro de los treinta (30) días de haber quedado constituido, el Instituto Federal de Desarrollo Empresario elevará al Poder Ejecutivo Nacional, para su aprobación, su estructura funcional y organizativa, así como la propuesta de dotación y la escala salarial del personal.

Artículo 9. El Instituto Federal de Desarrollo Empresario será dirigido y administrado por un Directorio integrado por siete (7) miembros.

Serán sus autoridades: un Presidente designado por el Poder Ejecutivo Nacional; y un Vicepresidente y un Secretario, elegidos entre sus miembros, en su primera reunión. Los restantes miembros se desempeñarán como Directores.

El Poder Ejecutivo designará al Directorio con arreglo a los siguientes parámetros:

- a) El Presidente, con acuerdo del Senado de la Nación.
- b) Tres (3) Directores por el sector empresario privado, de ternas propuestas por las instituciones empresarias MIPyME de tercer grado, reconocidas por el Estado nacional y representativas de todos los sectores económicos de la Nación.
- c) Dos (2) Directores propuestos por la Comisión Bicameral del Art. 2 inciso b de la presente Ley.
- d) Un (1) director en representación de las Provincias que adhieran al sistema.

Durante el primer año computado a partir de la promulgación de la ley y hasta tanto, como mínimo, dos Provincias adhieran al sistema que se instituye por la presente, la Comisión Bicameral de Art. 2 inciso b de la presente Ley, nominará al representante provincial.

Artículo 10. El mandato de los miembros del Directorio tendrá una duración de tres (3) años y podrá renovarse. Cuando se produjeran vacantes, cada reemplazante será designado de la misma forma que el miembro al que reemplaza, y hasta completar el período de éste.

Artículo 11. El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal del Instituto, y en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Vicepresidente.

Artículo 12. El Directorio formará quórum con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 13. El Presidente del Directorio tendrá dedicación exclusiva en su función, y estará alcanzado por las incompatibilidades fijadas por las normas vigentes para los funcionarios públicos.

Artículo 14. Todos los miembros del Directorio podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo Nacional por acto fundado. La remoción del Presidente y de los Directores designados en representación de las provincias y del parlamento, requerirá dictamen favorable de la Comisión Bicameral del Art. 2 inciso b de la presente Ley.

Artículo 15. Serán atribuciones del Directorio, entre otras:

- a) Fijar la política general del Instituto, posibilitando la coordinación de las acciones de todas las instituciones previstas en la ley.
- b) Dictar su propio Reglamento, así como cualquier otra reglamentación que el Poder Ejecutivo Nacional le delegue.
- c) Administrar el patrimonio del Instituto.
- d) Realizar los actos de disposición del patrimonio, para lo que podrá enajenar, permutar, comprar, vender, transferir, abrir cuentas en entidades financieras, y toda otra acción que lleve al mejor cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- e) Contratar, nombrar y remover al personal del Instituto.



- f) Proyectar su presupuesto anual, disponer de los fondos asignados y adjudicar las partidas pertinentes a cada uno de sus órganos.
- g) Fijar el monto a cobrar por los servicios y prestaciones que realice.
- h) Contraer préstamos otorgados por entidades nacionales o internacionales.
- i) Celebrar convenios con instituciones y personas públicas o privadas nacionales, internacionales o extranjeras.
- j) Designar a los miembros del Tribunal Arbitral Nacional y de Unificación a propuesta de la Comisión Bicameral del Art. 2 inciso b de la presente Ley.
- k) Otorgar subsidios y subvenciones.
- l) Opinar sobre los proyectos relativos a las MIPyMEs que sometan a su consideración los gobiernos nacional y provinciales así como el Consejo Federal de las MIPyMEs y la Comisión Bicameral del Art. 2 inciso b de la presente Ley.
- m) Promover la homogenización de las legislaciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativa a los sujetos comprendidos en la presente ley.
- n) Proponer mecanismos para la implementación coordinada de esquemas de simplificación de trámites para las MIPyMEs en los niveles Nacional, Provincial y Municipal.
- o) Efectuar el seguimiento de la implementación de la red de agencias regionales de desarrollo y del sistema de Información MIPyMEs creado por Ley 25.300.
- p) Proponer criterios de distribución de fondos entre jurisdicciones que se proyecten como consecuencia de las políticas establecidas en la presente ley.
- q) Evaluar la calidad de los servicios públicos suministrados a las PyMEs.
- r) Administrar programas especiales llevados a cabo con fondos que le sean asignados o provengan de convenios celebrados con organismos nacionales e internacionales, destinados a prestar servicios a MiPyMEs;

Artículo 16. La relación laboral con el personal del El Instituto Federal de Desarrollo Empresario será regida por la Ley de Contrato de Trabajo, no siendo de aplicación el régimen jurídico de la función pública.

Artículo 17. El Instituto Federal de Desarrollo Empresario tendrá autarquía y autonomía financiera. Los lineamientos presupuestarios deberán ajustarse a los principios y directrices aprobados por el Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 18. El Instituto Federal de Desarrollo Empresario será la autoridad de aplicación de las leyes 24.467 y 25.300, así como de las demás disposiciones dictadas en consecuencia.

Artículo 19. El Instituto Federal de Desarrollo Empresario confeccionará un presupuesto anual estimado de gastos e inversiones proyectadas para el próximo ejercicio; el que será elevado a la autoridad nacional competente para su inclusión en el Presupuesto Nacional.

Artículo 20. Los recursos con los que contará El Instituto Federal de Desarrollo Empresario serán:

- a) Los asignados en forma directa en el Presupuesto Nacional, que deberán contemplar los requerimientos de la institucionalización federal del Sistema de Desarrollo Empresario.
- b) El Fondo Nacional de Desarrollo para la MIPyME, establecido en el Art.2 de la Ley 25.300.
- c) Los fondos provenientes de partidas de la Ley de presupuesto nacional, asignadas a otros organismos, que se relacionen con el objeto de la presente ley.
- d) Fondos que se le destinen en virtud de nuevas reglamentaciones y normativas.
- e) Subsidios, legados, herencias y/o donaciones, que reciba por cualquier persona física o jurídica, por cualquier título.
- f) El producido de sus servicios a terceros dentro del territorio, o en el exterior.
- g) Todo aporte de cualquier índole que reciba destinado al cumplimiento de sus objetivos.



Artículo 21. En sus relaciones con los particulares y con los demás organismos de la Administración Pública Nacional, el Instituto Federal de Desarrollo Empresario se regirá por las normas del Régimen Nacional de Procedimiento Administrativo y sus reglamentaciones.

Toda controversia en la que el Instituto Federal de Desarrollo Empresario sea parte, deberá ser sometida a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Artículo 22. A los fines del cumplimiento de sus objetivos el Instituto Federal de Desarrollo Empresario contará con los siguientes órganos:

- a) Administración Federal de Servicios Técnicos.
- b) Administración Federal de Garantías y Servicios Financieros.

Sección A – De la Administración Federal de Servicios Técnicos

Artículo 23. La Administración Federal de Servicios Técnicos tendrá por objeto primordial: promover la creación y el fortalecimiento de instituciones públicas y privadas en los ámbitos nacionales, provinciales y municipales, cuya misión sea la de brindar servicios técnicos de capacitación, consultoría, asistencia comercial, legal y técnica, promoción de la asociatividad, del rol de las mismas en la sociedad, su innovación en los distintos campos, y la internacionalización, destinadas a la creación y el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 24. La Administración Federal de Servicios Técnicos será dirigida y administrada por un Consejo designado por el Directorio del Instituto Federal de Desarrollo Empresario e integrado por seis (6) miembros, a saber:

- a) Dos (2) miembros del Directorio del Instituto Federal de Desarrollo Empresario de conformidad con la distribución de responsabilidades que efectúe el mismo.
- b) Dos (2) representantes del sistema científico técnico.
- c) Un (1) representante de las Universidades Nacionales, designado a propuesta del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).
- d) Un (1) representante de las Universidades privadas.

El Directorio del Instituto Federal de Desarrollo Empresario designará a los miembros del Consejo que desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Los miembros del consejo tendrán un mandato de tres (3) años.

Artículo 25. La Administración Federal de Servicios Técnicos coordinará, con las instituciones que adhieran a la red de agencias regionales, sistemas de apoyo a la prestación de asistencia técnica a las MIPyMEs.

El financiamiento de dicha asistencia provendrá de los programas e instrumentos destinados a tal fin por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción, o el órgano que la sustituya, hasta noventa (90) días posteriores a la vigencia de la presente, en que se asignarán a la Administración Federal de Servicios Técnicos a los mismos fines.

Dichos recursos se podrán acrecentar por aportes del Tesoro Nacional, de las provincias, de los municipios y/o de otras instituciones integrantes de la red; y de los pagos de las propias empresas beneficiarias.

Los principios que regirán el desarrollo y funcionamiento de estos sistemas de apoyo son los de fortalecimiento de la capacidad técnica regional y local, y de intercambio de conocimientos y experiencias entre los distintos nodos de la red.

Artículo 26. Transfiérese el Registro de Consultores MIPyME creado por el Artículo 38 de la Ley 25.300, modificatorias y reglamentarias, a la órbita de la Administración Federal de Servicios Técnicos quien tendrá a su cargo implementar el sistema de entrenamiento y capacitación de los consultores en el



uso de los diferentes instrumentos de fomento, así como en el desarrollo de aptitudes para satisfacer las necesidades específicas de las MIPyMEs

Sección B – De la Administración Federal de Garantías y Servicios Financieros

Artículo 27. La Administración Federal de Garantías y Servicios Financieros tendrá por objeto primordial facilitar a los sujetos contemplados en la presente Ley el acceso a adecuadas fuentes de financiamiento. Dicho objetivo se desarrollará exclusivamente por intermedio de los agentes del sistema, que habilite la Administración Federal de Garantías y Servicios Financieros, a saber:

- a) Las entidades financieras autorizadas por el BCRA.
- b) Las instituciones u organismos gubernamentales o no gubernamentales que tengan por objeto financiar microemprendimientos.
- c) Las instituciones, empresas o entidades inversoras autorizadas a actuar como sociedades de capital de riesgo.
- d) Las compañías de seguro.

Otras entidades que oportunamente establezca la Administración Federal de Garantías y Servicios Financieros.

Artículo 28.- La Administración Federal de Garantías y Servicios Financieros será dirigida y administrada por un Consejo integrado por cinco (5) miembros, a saber:

- a) Tres (3) miembros del Directorio del Instituto Federal de Desarrollo Empresarial de conformidad con la distribución de responsabilidades que efectúe el mismo;
- b) Un (1) delegado designado a propuesta del Banco Central de la República Argentina.
- c) Un (1) representantes de las entidades representativas del sistema financiero argentino.

El Directorio del Instituto Federal de Desarrollo Empresarial, determinará quienes desempeñarán los cargos de Presidente, el que deberá provenir del sector público; y los de Vicepresidente y Secretario.

Los miembros del consejo tendrán un mandato de tres años.

Artículo 29. Para el cumplimiento de sus obligaciones, el Consejo de la Administración Federal de Garantías y Servicios Financieros se conformará internamente en dos comités de trabajo: Comité de Inversiones del Artículo 5 de la Ley 25.300 y Comité de Administración del Artículo 11 de la Ley 25.300; que se integrarán con miembros de ese Consejo sin superposiciones de función. Serán sus atribuciones:

- a) Comité de Inversiones: tendrá a su cargo las obligaciones y funciones establecidas en el Artículo 5º de la Ley 25.300 y su reglamentación y contará con los servicios de soporte administrativo y de gestión del Banco de la Nación Argentina.
- b) El Comité de Administración detendrá las atribuciones y obligaciones originalmente previstas por el Artículo 12 de la Ley 25.300 y su reglamentación.

Artículo 30. La operatoria conducente para lograr el objetivo enunciado en los artículos precedentes se concretará a través de:

- a) El otorgamiento de garantías por los préstamos que concedan los agentes a los sujetos contemplados en la presente ley.
- b) La participación en el capital de las sociedades y/o instituciones mencionadas en el inciso c) del Artículo 27.
- c) El otorgamiento de préstamos a las sociedades y/o instituciones mencionadas en los incisos b) y c) del Artículo 27.
- d) Promover la creación de las entidades contempladas en los incisos b), c) y d) del artículo 27.
- e) Garantizar instrumentos originados en las MIPyMEs facilitando la titularización.
- f) Otorgar garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento de contrato a MIPyMEs que presenten propuestas en concursos o licitaciones públicas o privadas que sean llamadas por el Estado



Nacional, sus entes descentralizados, las Provincias, los Municipios, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y empresas prestadoras de servicios públicos.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación, la Administración Federal de Garantías y Servicios Financieros ajustará su accionar a las siguientes pautas básicas:

- a) No podrán otorgarse garantías para: 1) operaciones especulativas; 2) compra o leasing de inmuebles, a excepción de la adquisición o leasing de bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad del emprendedor y 3) desarrollar actividades financieras.
- b) Los servicios financieros y de garantías sólo podrán ser brindados a través de agentes del sistema debidamente habilitados.
- c) En ningún caso podrá asumir el ciento por ciento de los riesgos de las operaciones en que participe, debiendo por su parte, los agentes del sistema, coparticipar al Instituto las contragarantías en idéntica proporción al riesgo asumido.

Artículo 32. Las garantías que otorgue el Instituto Federal de Desarrollo Empresario por intermedio de la Administración Federal de Garantías y Servicios Financieros serán consideradas como autoliquidables por el BCRA a los efectos de las normas que regulan las actividades del sistema financiero, en particular en los aspectos referidos a las exigencias de capitales mínimos, fraccionamiento y graduación de riesgo crediticio y clasificación y provisionamiento de deudores.

Sección C – De los mecanismos de apoyo financiero

Artículo 33. A los efectos de respaldar las actividades de la Administración Federal de Garantías y Servicios Financieros, el Poder Ejecutivo Nacional transferirá a esta Administración y capitalizará al 100% del Fondo de Garantía para MIPyMEs (FoGAPyME) de conformidad con lo estipulado en la Ley 25.300 y el régimen de la Ley 24.441

Sección D.- Del Consejo Federal de las MIPyMEs.

Artículo 34. El Consejo Federal de las MIPyMEs, creado por el Art. 44 de la Ley 25.300 es el ámbito de coordinación y concertación del **Sistema Federal de Desarrollo Productivo**. Su misión primordial es unificar criterios entre las diversas jurisdicciones adheridas al Sistema cooperando en la consolidación del mismo y velando por el pleno respeto, en todas las jurisdicciones, de los derechos y garantías de las MIPyMEs.

CAPITULO IV. DE LA COMISIÓN BICAMERAL DE DESARROLLO EMPRESARIO

Artículo 35. La Comisión Bicameral creada por Artículo 53 de la Ley 25.300 se denominará Comisión Bicameral de Desarrollo Empresario; con los alcances y potestades allí establecidos y tendrá a su cargo del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 36. Ampliase el número de miembros previsto en el Artículo 53 de la Ley 25300, la que quedará integrada por siete (7) Senadores y siete (7) Diputados cuya composición será proporcional a la representación política del cuerpo.

Artículo 37. Son objetivos y funciones de la Comisión Bicameral de Desarrollo Empresario:

- a) Garantizar la observancia de los derechos y garantías de las MIPyMEs.
- b) Entender en los proyectos que se presenten relativos a las micro, pequeñas y medianas empresas.
- c) Intervenir en la designación y remoción del defensor de las MIPyMEs de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 39 a 44 de esta Ley.



- d) Colaborar con el Defensor de las MIPyMEs proponiendo la sanción de las normas necesarias para la más eficaz defensa de los derechos y garantías de las MIPyMEs.
 - e) Encomendar al Defensor los estudios técnicos que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la comisión.
 - f) Supervisar el desempeño del Defensor de las MIPyMEs.
- Promover la creación de comisiones similares en el ámbito de las provincias.
- h) Promover la creación en el ámbito de las provincias de instituciones similares.
 - i) Promover la sanción de la legislación necesaria para favorecer el desarrollo de los sujetos comprendidos en esta ley en condiciones de equidad.
 - j) Podrá formular observaciones, requerir información, producir propuestas y efectuar recomendaciones

CAPÍTULO V. DEFENSORÍA DE LAS MIPyMEs

Artículo 38. Créase en el ámbito del Poder Legislativo la Defensoría de las MIPyMEs la cual ejercerá las funciones que establece la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental de esta institución es el de proteger los derechos e intereses de las MIPyMEs frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional.

Artículo 39. Es titular del organismo creado en virtud del artículo precedente un funcionario denominado Defensor de las MIPyMEs quien es elegido por la Comisión Bicameral del Artículo 35 de la presente Ley, de una terna presentada por el Directorio del Instituto Federal de Desarrollo Empresario.

El Defensor de las MIPyMEs durará tres años en el cargo pudiendo ser reelegido.

Artículo 40. Puede ser elegido Defensor de las MIPyMEs toda persona que reúna las siguientes calidades:

- a) Ser argentino.
- b) Tener treinta años de edad como mínimo.

Artículo 41. El nombramiento del Defensor de las MIPyMEs se publicará en el Boletín Oficial.

El Defensor de las MIPyMEs tomará posesión de su cargo ante la Comisión Bicameral prevista en el Artículo 35 de la presente Ley prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo; y percibirá una remuneración equivalente a la del Presidente del Instituto Federal de Desarrollo Empresario.

Artículo 42. El cargo de Defensor de las MIPyMEs es incompatible con cualquier otra actividad pública, comercial o profesional estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Artículo 43. El Defensor de las MIPyMEs cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causales.

- a) Por renuncia.
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato.
- c) Por incapacidad sobreviniente.
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

El cese será dispuesto por la Comisión Bicameral prevista por el artículo 38 de la presente, debiéndose adoptar la decisión por mayoría simple previo debate y audiencia del interesado.

Artículo 44. A propuesta del Defensor de las MIPyMEs la Comisión Bicameral prevista en el Artículo 35 designará a dos adjuntos que auxiliarán a aquel en su tarea pudiendo reemplazarlo provisoriamente



en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal. Y lo harán en el orden que la comisión determine al designarlos.

Para ser designado Adjunto del Defensor de las MIPyMEs se deberán reunir los requisitos previstos en el Artículo 40 de la presente ley.

Uno de los adjuntos deberá ser Abogado con cinco (5) años en el ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad idéntica computable en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo o de la Administración Pública.

Los adjuntos percibirán una remuneración equivalente al cargo de Director del Instituto Federal de Desarrollo Empresario.

Artículo 45. El Defensor de las MIPyMEs puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública y sus agentes que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus obligaciones para con cualquier emprendedor o grupo de emprendedores.

Sin perjuicio de dichas atribuciones el Defensor de las MIPyMEs deberá prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la Administración Pública procurando prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter.

Artículo 46. Dentro del concepto de Administración Pública, a los efectos de la presente ley quedan comprendidas la Administración centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del estado, sociedades del estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria y todo otro organismo o ente del estado nacional cualquiera fuera su naturaleza jurídica, denominación, ley especial; que pudiera regirlo o lugar, del país donde preste sus servicios.

Artículo 47. Quedan comprendidas dentro de la competencia del Defensor de las MIPyMEs las personas jurídicas públicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestadoras de servicios públicos. En este caso y sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta ley, el Defensor de las MIPyMEs puede instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de las facultades otorgadas por ley.

Artículo 48. Puede dirigirse al Defensor de las MIPyMEs toda persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el Artículo 45 de la presente ley.

Artículo 49. El Defensor de las MIPyMEs reglamentará la forma de presentación de las quejas y su tramitación basándose en los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites. Todas las actuaciones ante el Defensor de las MIPyMEs serán gratuitas para el interesado.

Artículo 50. Admitida que sea la queja el Defensor de las MIPyMEs deberá promover la investigación correspondiente, debiendo dar cuenta de la queja recibida al organismo o entidad pertinente a fin de que por intermedio de autoridad responsable y en el plazo máximo de quince (15) días hábiles remita informe escrito.

Dicho plazo puede ser ampliado hasta un máximo de sesenta (60) días cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor de las MIPyMEs.

Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante fueren justificadas a juicio del Defensor de las MIPyMEs, este dará por concluida la actuación comunicando al interesado tal circunstancia.

Todos los organismos públicos, personas jurídicas públicas o privadas prestadoras de servicios públicos y personas físicas están obligadas a prestar colaboración preferente al Defensor de las MIPyMEs.

A esos efectos el Defensor de las MIPyMEs o sus adjuntos están facultados para:



- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que a su juicio estime útil a los efectos de la fiscalización;
- b) Realizar inspecciones, verificaciones y en general toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación;

Artículo 51. El Defensor de las MIPyMEs no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Sin perjuicio de ello puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si como consecuencia de sus investigaciones llega a la conclusión que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para las personas físicas o jurídicas por cuyos derechos y garantías debe velar, puede proponer al Poder Legislativo o a la Administración Pública de la jurisdicción que corresponda la modificación de la misma.

Artículo 52. El Defensor de las MIPyMEs puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales y propuestas para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de un mes.

Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable, a juicio del defensor, no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o ésta no informe al defensor de las razones que estime para no adoptarlas, este puede poner en conocimiento de la máxima autoridad del órgano que corresponda los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas.

Si tampoco así obtiene una justificación adecuada deberá comunicarlo a la Comisión Bicameral del Artículo 38 de esta Ley e incluirlo en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hubieran adoptado tal actitud.

Artículo 53. El Defensor de las MIPyMEs dará cuenta de su actuación a la Comisión Bicameral a la que se refiere el Artículo 35 de la presente Ley mencionando el número y tipo de quejas recibidas juntamente con sus causas y resultados de las investigaciones realizadas.

El informe deberá ser presentado antes del día 24 de Octubre de cada año pudiéndose elevar informes especiales cuando la urgencia o gravedad de los hechos lo aconsejaren.

En el informe no deben constar los datos personales que permitan la pública identificación de quienes formularon las quejas.

Artículo 54. El Defensor de las MIPyMEs podrá convocar a audiencias públicas para el examen y revisión de normas y regulaciones que afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 55. El Defensor de las MIPyMEs será la máxima autoridad administrativa de la Defensoría de las MIPyMEs encontrándose facultado para designar al personal de la misma así como para celebrar los contratos de locación de obra y de servicios que estime necesarios.

La realización de los estudios técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones a su cargo será encomendada preferentemente a entidades universitarias o de nivel terciario.

Artículo 56. El Defensor de las MIPyMEs queda facultado para disponer la apertura de delegaciones en la AFIP, BCRA, Ministerio de Trabajo, Presidencia de la Nación, Ministerio de la Producción y demás dependencias de la Administración Pública Nacional donde lo estime pertinente a los fines del más eficiente cumplimiento de las funciones a su cargo.

Dichas delegaciones deberán dictaminar en forma obligatoria y no vinculante antes del dictado de cualquier acto de alcance general que pudiera afectar a los sujetos comprendidos en esta ley.

Artículo 57. El Defensor de las MIPyMEs deberá dar a publicidad en los medios masivos de difusión, con la periodicidad que estime pertinente, el alcance de su actuación con la indicación de la actitud los



órganos, entes y/o funcionarios públicos en punto al respeto y observancia “de los derechos y garantías de las MIPyMEs” así como el impacto en el empleo y la generación de riqueza que dichas conductas ocasionen.

Artículo 58. El Defensor de las MIPyMEs arbitrará los medios necesarios para coordinar su actuación con instituciones similares de naturaleza provincial o municipal promoviendo reuniones conjuntas con la periodicidad que estime pertinente.

Artículo 59. Los gastos que demande el funcionamiento de la Defensoría de las MIPyMEs serán afrontados con una partida especial que fijará el Congreso de la Nación dentro del presupuesto del Instituto Federal de Desarrollo Empresario.

Artículo 60. Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley el Defensor presentará a la Comisión Bicameral prevista en el artículo 35 de la presente la estructura orgánica de la Defensoría así como el reglamento interno de la misma.

La Comisión Bicameral se pronunciará en el plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 61. El personal de la Defensoría de las MIPyMEs se regirá por la ley de Contrato de Trabajo no siéndolo de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

CAPÍTULO V. DE LA ADHESIÓN PROVINCIAL

Artículo 62. Invítase a las Provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, normas de semejante alcance a las contempladas en esta ley; y a adherir al **Sistema Federal de Desarrollo Productivo**, lo que implicará la adhesión automática a todos los organismos y registros integrantes del Sistema.

Artículo 63. Hasta tanto se produzca la adhesión de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios del **Instituto Federal de Desarrollo Empresario** podrán ser prestados por intermedio del Banco de la Nación Argentina, a cuyo efecto se celebrarán los convenios pertinentes.

LIBRO II.

TÍTULO I, DEL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyMEs

CAPÍTULO I. DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Artículo 64. Créase el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyMEs que tendrá como finalidad atender y resolver con carácter vinculante y produciendo idénticos efectos a la cosa juzgada, para ambas partes, las reclamaciones de los sujetos de esta ley, en relación a los derechos y obligaciones emergentes de la presente Ley y sus modificatorias, y de toda ley, decreto y cualquier otra reglamentación que consagre derechos y obligaciones para las MIPyMEs.

El sometimiento de las partes al SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyMEs tendrá carácter voluntario, y deberá constar expresamente por escrito.

Artículo 65- TRIBUNALES ARBITRALES MIPyMEs. Con arreglo a los objetivos Dispuestos en el Artículo 7º inciso g) de la presente Ley, El Instituto Federal de Desarrollo Empresario propiciará la organización de Tribunales Arbitrales, que actuarán como amigables componedores o árbitros de derecho según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta Ley. Podrá invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las condiciones que establezca la



reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta las competencias, propongan las asociaciones y/o cámaras empresarias representativas del sector.

Artículo 66. No pueden someterse a proceso arbitral:

- a) las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, y las que puedan dar origen a juicios ejecutivos;
- b) las cuestiones que con arreglo a las leyes no puedan ser sometidas a juicio arbitral;
- c) las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición y/o que no puedan ser sometidas a juicio arbitral;
- d) las cuestiones de las que se deriven daños físicos, psíquicos y/o muerte de la actora, y aquellas en las que exista la presunción de la comisión de un delito;
- e) las cuestiones que por el monto reclamado queden exceptuadas por la reglamentación.

Artículo 67. El SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME funcionará en la órbita del Instituto Federal de Desarrollo Empresario.

Artículo 68. A los fines de cumplir con lo establecido en el Artículo precedente del Instituto Federal de Desarrollo Empresario podrá:

- a) disponer la integración y funcionamiento de los TRIBUNALES ARBITRALES MIPyME y del TRIBUNAL ARBITRAL FEDERAL DE UNIFICACIÓN MIPyME, dictar las normas de procedimiento de los mismos, y aprobar los textos de los acuerdos arbitrales conforme a lo establecido en la PRESENTE Ley y su reglamentación;
- b) crear y administrar un REGISTRO NACIONAL DE REPRESENTANTES DE ASOCIACIONES MIPyMEs, que podrán integrar DICHOS TRIBUNALES ARBITRALES;
- c) crear y administrar un REGISTRO DE ÁRBITROS INSTITUCIONALES del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME;
- d) representar al ESTADO NACIONAL en las relaciones con las provincias y el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el marco de las atribuciones reconocidas por la ley, y propiciar la adhesión de los mismos al SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME en sus respectivas jurisdicciones;
- e) proponer y llevar adelante las acciones necesarias para la financiación del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE;
- f) crear y administrar un REGISTRO DE OFERTA PÚBLICA DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME, y entregar el distintivo correspondiente a las personas físicas y jurídicas inscriptas en el mismo;
- g) ejercer el control del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE y de su personal;
- h) propender a la difusión del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME y a la capacitación de su personal;
- i) establecer un procedimiento especial para aquellos casos en los que el reclamo de la MIPyME sea inferior al monto que fije la Autoridad de Aplicación;
- j) realizar todos los actos necesarios para el buen funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME.

Artículo 69. Crease El Tribunal Federal de Unificación en ámbito del Instituto Federal de Desarrollo Empresario, el cual, en su función de tribunal de alzada fungirá como un organismo ad-hoc conformado por una terna a propuesta de los Directores del El Instituto Federal de Desarrollo Empresario. Sus funciones serán las de instancia final de resolución de conflictos en los que medie pedido de alzada y el Instituto Federal de Desarrollo Empresario entienda que es necesario conformar, con el acuerdo de la mayoría simple de los Directores. Este tribunal también se conformara cuando se estime necesario para la unificación de causas para su mejor resolución, se requiera el establecimiento



de criterio rectores en la resolución de cuestiones de fondo planteadas y resueltas en diferente forma entre las jurisdicciones de Los Tribunales Arbitrales MIPyMEs.

Las funciones administrativas de este Tribunal de Unificación contemplan la remisión de copias de las resoluciones de los Tribunales Arbitrales MIPyMEs.

Este tribunal se conformará con TRES (3) Vocales, designados por el Instituto Federal de Desarrollo Empresario. Cada Arbitro deberá poseer, reconocida trayectoria, título de abogado y DIEZ (10) años en el ejercicio de la profesión, como mínimo.

Artículo 70. Los TRIBUNALES ARBITRALES integrarán con TRES (3) Vocales, los que serán asistidos por UN (1) Secretario, dos (2) vocales serán designados entre los representantes de las asociaciones empresariales, y el tercer miembro será designado entre los inscriptos en el REGISTRO DE ÁRBITROS INSTITUCIONALES. El cargo de Secretario del Tribunal será desempeñado por un agente del Instituto Federal de Desarrollo Empresario local, con título de abogado, que será designado por el Tribunal.

El Arbitro institucional deberá poseer título de abogado y CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión, como mínimo. Los árbitros sectoriales deberán poseer, como mínimo, título universitario y CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión.

La Autoridad de Aplicación podrá fijar otros requisitos para poder ser árbitro.

Artículo 71. Los Árbitros decidirán la controversia planteada según equidad. Si las partes optaren expresamente por un arbitraje de derecho, todos los Árbitros que conformen el TRIBUNAL ARBITRAL deberán poseer título de abogado y reunir además los otros requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca para ser Arbitro.

La opción por el arbitraje de derecho solo podrá ser ejercida por las partes cuando el monto reclamado sea superior al que fije a tal efecto la Autoridad de Aplicación.

Artículo 72. La solicitud de sometimiento al TRIBUNAL ARBITRAL, a través de la suscripción y presentación del correspondiente acuerdo arbitral, importará la aceptación y sujeción de las partes a las reglas de procedimiento que fije la Autoridad de Aplicación.

Artículo 73. Las partes podrán actuar por derecho propio o debidamente representadas. No será obligatorio el patrocinio letrado para actuar ante los TRIBUNALES ARBITRALES.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO

Artículo 74. El proceso arbitral comenzará con la designación del TRIBUNAL ARBITRAL, el que se regirá por los principios de audiencia, contradicción e igualdad de las partes. EL TRIBUNAL ARBITRAL tendrá un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles para emitir su laudo, contados a partir de su conformación, sin perjuicio de las prórrogas debidamente fundadas que pudieran fijarse.

Artículo 75. El TRIBUNAL ARBITRAL gozará de amplias facultades instructorias, pudiendo ordenar la producción de todas las probanzas que sean pertinentes para la correcta dilucidación del caso.

Las pruebas de oficio serán costeadas por la Autoridad de Aplicación en función de sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 76. La inactividad de las partes en el procedimiento arbitral no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de validez. El impulso del procedimiento será de oficio.



Artículo 77. Cuando un particular hubiese realizado OFERTA PUBLICA DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE respecto de futuros conflictos con MIPyMEs, el acuerdo arbitral quedará formalizado con la presentación de la solicitud de arbitraje por el reclamante.

Artículo 78. El laudo emitido por el TRIBUNAL arbitral tendrá carácter vinculante, y una vez firme producirá efectos idénticos a la cosa juzgada. El laudo será asimilable a una sentencia judicial y podrá ejecutarse por las vías prescriptas en las normas procesales locales.

Artículo 79. Contra el laudo arbitral emitido por el TRIBUNAL ARBITRAL podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad o acción de nulidad, según el caso. El recurso de alzada al Tribunal Arbitral de Unificación tendrá carácter extraordinario y media la importancia, grado de proyección sobre otras MIPyMEs de los hechos involucrados, incidencia económica y social de los mismos y otros aspectos que la Autoridad de aplicación deberá validar para llamar a la formación de un laudo desde el Tribunal Arbitral de Unificación, debiendo resolver tal llamamiento en el término de 15 días de producido la solicitud de alguna de las partes. En caso de producirse la denegatoria desde la autoridad de aplicación, se torna firme el laudo del Tribunal arbitral donde se consustanció el proceso.

Artículo 80. Será competente para entender en los casos de incumplimiento del laudo arbitral o en la acción de nulidad del laudo que haya tramitado por el procedimiento de amigables componedores, el Tribunal Arbitral de Unificación. De no lograr la componenda de las partes o producirse el incumplimiento y/o nulidad del laudo, el juzgado de primera instancia que fuera competente en razón de la materia con jurisdicción en el lugar de asiento del TRIBUNAL ARBITRAL. Entenderá en el recurso de nulidad contra el laudo dictado en arbitraje de derecho, la Cámara de Apelaciones que fuera competente en razón de la materia con jurisdicción en el lugar de asiento del TRIBUNAL ARBITRAL.

Artículo 81.- El TRIBUNAL ARBITRAL podrá resolver todas las cuestiones de procedimiento no previstas expresamente en el presente decreto o en las normas dictadas por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de poder aplicar, en todo lo que sea compatible, las normas procesales locales que regulen el juicio de amigables componedores, o el arbitraje de derecho, según corresponda.

Artículo 82. El Instituto Federal de Desarrollo Empresario tiene treinta (30) días laborales para concretar el llamado y la conformación del Tribunal Arbitral de Unificación el que a su vez tendrá sesenta (60) días contados de igual forma, para resolver las causas que se le asignen, a contar desde la fecha en que quedó conformado.

CAPITULO III. DE LA OFERTA PUBLICA DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DE MIPyME

Artículo 83. Se denomina OFERTA PUBLICA DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME a la adhesión previa que efectúen los proveedores de bienes y servicios para solucionar a través del mismo los posibles conflictos que se lleguen a suscitar en el marco de una relación entre MIPyMEs y privados y públicos de cualquier índole, de conformidad a las reglas que se establecen seguidamente y aquellas que defina la Autoridad de Aplicación.

Artículo 84. Los interesados en adherir al sistema de oferta pública, deberán presentar su solicitud por escrito ante el REGISTRO DE OFERTA PUBLICA DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE, que a tal efecto habilitará la Autoridad de Aplicación. Esta determinará los requisitos formales que deberá contener la solicitud pertinente, y a los demás efectos de la adhesión.



Artículo 85. Los proveedores que hayan realizado OFERTA PUBLICA DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE deberán informar adecuadamente a los MIPyMEs tal circunstancia. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación otorgará el distintivo oficial de sometimiento al SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME.

Artículo 86. El incumplimiento de las obligaciones emergentes de laudos dictados por TRIBUNALES ARBITRALES MIPyME por los adheridos al Sistema, facultará a la Autoridad de Aplicación a excluir al infractor del REGISTRO DE OFERTA PUBLICA DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME, sin perjuicio de las acciones judiciales y de las sanciones que en cada caso correspondieren.

Artículo 87.- La renuncia a la OFERTA PUBLICA DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME, o la modificación de las características de la oferta respecto de las anteriormente fijadas deberá ser presentada a la Autoridad de Aplicación por escrito, junto con los demás recaudos que se establezcan.

El interesado deberá informar adecuadamente a los sujetos partes en su vínculo económico habitual de la presente ley tales circunstancias.

Artículo 88. Los MIPyME adherentes que decidan someterse voluntariamente al sistema de solución de conflictos deberán suscribir el convenio arbitral en los formularios que la Autoridad de Aplicación proveerá al efecto. El adherente No MIPyME individual también deberá suscribirlo en el supuesto en que no se encuentre adherido a la OFERTA PUBLICA DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME

El sometimiento voluntario de las partes contendientes se efectuara en todos los casos y sin excepción a través del acuerdo arbitral que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 89. La Autoridad de Aplicación podrá poner en funcionamiento el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME en forma parcial, temporal y experimental, para los sectores de la actividad comercial que considere conveniente a los efectos de verificar si se cumplen acabadamente los objetivos que se han tenido en cuenta para su dictado e implementación.

CAPITULO V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 90. El SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME comenzará a regir el mismo día de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 91. La Autoridad de Aplicación dictará las normas que implementen el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE MIPyME dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 92. Deróguese el Artículo 37 de la ley 25.300, modificatorias y reglamentarias.

Artículo 93.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a efectuar la adecuación y ordenamiento de las Leyes 24.467 y 25.300 y sus reglamentaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley.

LILIA PUIG DE STUERIN
DIPUTADA DE LA NACION

Jorge Alberto Escobar

LIC. JORGE ALBERTO ESCOBAR
DIPUTADO DE LA NACION

Carlos L. Shapiro

RODOLFO RODIL
Diputado Nacional

OSVALDO HUGO RIAL
DIPUTADO DE LA NACION

Eduardo Di Cola